

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA _ COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZAS S.A. _ AMADA S GÓMEZ PÉREZ VS. GRAN TIERRA ENERGY Y OTRO _ RAD. 20-011-31-05-001-2023-00025-00 _ MFRR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 29/03/2023 16:13

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cajin.sas@gmail.com <cajin.sas@gmail.com>; NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO _ AMADA GÓMEZ.pdf;

Buenas tardes, estimados,

Señores

JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA CÉSAR

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: AMADA SANDRITH GÓMEZ PÉREZ
Demandados: GRAN TIERRA ENERGY Y OTRO
Radicación: 20-011-31-05-001-2023-00025-00

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al poder otorgado, dentro del término legal procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **AMADA SANDRITH GÓMEZ PÉREZ** en contra de la **RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA** y **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA** y seguidamente, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta compañía a mi prohijada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Se remite la presente con copia a los apoderados de las partes.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

MFRR

Señores
JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA CÉSAR
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: AMADA SANDRITH GÓMEZ PÉREZ
Demandados: GRAN TIERRA ENERGY Y OTRO
Radicación: 20-011-31-05-001-2023-00025-00

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al poder otorgado, dentro del término legal procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **AMADA SANDRITH GÓMEZ PÉREZ** en contra de la **RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA** y **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA** y seguidamente, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta compañía a mi prohilada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía en virtud de las consideraciones de tipo fáctico y jurídico que expongo a continuación en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: No le consta a mi prohilada, por cuanto se trata de una circunstancia ajena del conocimiento de mi representada toda vez que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** no hizo parte de la relación laboral que se aduce la parte demandante. Así, deberá la parte demandante acreditar su dicho con los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Frente al hecho SEGUNDO: No le consta a mi representada lo relacionado el presente hecho como quiera que es una situación absolutamente ajena del conocimiento de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por tal motivo, deberá la parte demandante acreditar sus dichos con los elementos probatorios pertinentes.

Frente al hecho TERCERO: No le consta a mi prohilada, por cuanto se trata de una circunstancia ajena del conocimiento de mi representada al referirse al presunto salario de la demandante toda vez que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** no hizo parte de la relación laboral que se aduce la parte demandante. Así, deberá la parte demandante acreditar su dicho con los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Frente a los hechos CUARTO y QUINTO: No le consta a mi representada lo relacionado el presente hecho como quiera que es una situación absolutamente ajena del conocimiento de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por tal motivo, deberá la parte demandante acreditar sus dichos con los elementos probatorios pertinentes puesto que, esta desconoce las circunstancias en las que la demandante prestó sus supuestos servicios y su salario.

Frente al hecho SEXTO: No le consta a mi prohilada, por cuanto se trata de una circunstancia ajena del conocimiento de mi representada toda vez que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** no hizo parte de la relación laboral que se aduce la parte demandante y mucho menos las supuestas que este desarrolló. Así, deberá la parte demandante acreditar su dicho con los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Frente al hecho SÉPTIMO: No le consta a mi representada lo relacionado el presente hecho como quiera que es una situación absolutamente ajena del conocimiento de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. por tratarse de la salud de la demandante, por tal motivo, deberá la parte demandante acreditar sus dichos con los elementos probatorios pertinentes.

Frente a los hechos OCTAVO y NOVENO: No le consta a mi prohijada lo relacionado en los presentes hechos como quiera que es una situación absolutamente ajena del conocimiento de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por tal motivo, deberá la parte demandante acreditar sus dichos con los elementos probatorios pertinentes.

Frente al hechos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO: No le constan a mi representada por cuanto corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora, por lo que corresponderá a la parte activa de la litis acreditar los supuestos de hecho que alega.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada lo relacionado en estos hechos por cuanto se relacionan con los supuestos salarios y el presunto incumplimiento en el pago de horas extra, recargos, prestaciones sociales y vacaciones, como quiera que obedecen a eventos ajenos al conocimiento de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por tal motivo, deberá la parte demandante acreditar sus dichos con los elementos probatorios pertinentes.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: No corresponde a un hecho por cuanto es la facultad que se le otorgó al apoderado de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y excedan el ámbito de cobertura de la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 cuyo asegurado y beneficiario es GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA para garantizar el orden de trabajo No. 1200001539-1200001540 por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitem de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo solo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión PRIMERA: No me opongo ni acepto esta pretensión por cuanto no se erige a mi representada ni frente a la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958.

Frente a las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVO, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA: Me opongo toda vez que las presentes están asociadas con la ineficacia de la terminación del contrato y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a seguridad social frente a estas no le asiste obligación alguna a mi representada por las siguientes razones:

- La demandante no acredita haber informado mediante ningún mecanismo idónea el estado de su gravedad a su empleador, pues de la documental no se puede concluir que RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA tuviera conocimiento de tal condición al momento de efectuar la terminación del contrato. Si se observa lo confesado y las pruebas aportadas con el escrito de demanda, la fecha en la cual la demandante se

practicó la ecografía que le dio a conocer su condición fue el 29 de agosto de 2022, siendo esta data posterior a aquel momento en que se tomó la determinación de dar por finalizado el contrato.

- La orden de trabajo No. 1200001539-1200001540 celebrado entre GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA no genera vínculo contractual entre la sociedad contratante y el personal que sea utilizado por el contratista para ejecutar la labor y cumplir con el objeto contractualmente definido en la labor, pues esta última ha actuado con completa autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Mucho menos la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 genera vínculo alguno entre mi prohijada y la demandante.
- Se encuentra probado que entre la demandante y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA o GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA nunca existió un contrato de trabajo.
- No se logra acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

Frente a la pretensión DÉCIMA SEGUNDA: No me opongo ni acepto esta pretensión por cuanto no se erige a mi representada ni frente a la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958. No obstante, esta se erige contra la empresa ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. y esta no se encuentra vinculada al presente litigio.

Frente a la pretensión DÉCIMO TERCERA: No existiendo lugar alguno a la declaratoria a favor de las pretensiones de la parte actora y en contra GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA quien resultará vencido en juicio será la parte demandante y, por tanto, será aquella quien resulte condenada en costas y agencias en derecho.

Frente a la pretensión DÉCIMO CUARTA: Me opongo en la medida en que comprometa la responsabilidad de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. puesto que, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para endilgar obligación alguna a mi prohijada.

Frente a la pretensión SUBSIDIARIA: Me opongo por cuanto la demandante no acredita que RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA tuviera conocimiento de tal condición al momento de efectuar la terminación del contrato. Si se observa lo confesado y las pruebas aportadas con el escrito de demanda, la fecha en la cual la demandante se practicó la ecografía que le dio a conocer su condición fue el 29 de agosto de 2022, siendo esta data posterior a aquel momento en que se tomó la determinación de dar por finalizado el contrato.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA que coadyuvo expresamente, solo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada.

2. INEXISTENCIA DEL FUERO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La accionante no es sujeto de protección bajo el fuero de maternidad toda vez que si bien, de acuerdo con el contrato de trabajo a término igual o inferior a 30 días No. 569 existió una relación laboral entre la demandante y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA aportado por la parte actora, podemos corroborar que la sociedad reseñada no tenía conocimiento del estado de gravidez de la trabajadora para la época de la terminación del contrato a término fijo en la fecha en que dio aviso respecto de la no prórroga del mismo, 06 de julio de 2022, y al momento de su finalización, el 02 de agosto de 2022.

En efecto, es necesario tener en cuenta que esta figura garantiza la estabilidad laboral a aquellas mujeres que se encuentren en estado de embarazo siendo un aspecto fundamental que se encuentren desarrollando una labor o prestando un servicio para otra persona natural o jurídica, es decir, es presupuesto esencial que en la realidad se haya ejecutado una labor.

Sin embargo, no es admisible que la demandante argumente haber sido “despedida”, soportándose en el hecho de encontrarse en estado de embarazo toda vez que, el contrato a término fijo de la demandante había finalizado el 02 de agosto de 2022 y no se vislumbra que la entidad reseñada tuviera conocimiento del presunto estado de embarazo de la accionante con anterioridad a dicha fecha. Contrario a ello, la parte demandante confiesa y acredita que tuvo conocimiento del estado de su gravidez para el 29 de agosto de 2022 y adicionalmente la fecha en que fue informada de su riesgo de aborto conforme se reseña en historia clínica aportada por la misma demandante es de fecha 11 de agosto de 2022, fechas posteriores a la terminación del contrato de trabajo.

De las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, se puede dilucidar que para el día 02 de agosto de 2022, fecha en la que culminó el contrato a término fijo, RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA no tenía conocimiento de la condición de salud en que se encontraba la accionante pues ni siquiera la misma demandante conocía de dicha situación y, en consecuencia, no existen razones para imputarle alguna responsabilidad a la sociedad en comento.

Adicionalmente, encontramos que, en aviso de no prórroga del contrato remitido por RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA a la demandante esta le informó de la posibilidad de realizarse sus respectivos exámenes de egreso en el término de cinco (5) días y no se evidencia que la demandante se realizara los mismos.

La Corte Constitucional, en sentencia de Justicia. -lio de 1.998, en la que intervino como Magistrado Ponente el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz (No. de Ra: T-373-98) señala la necesidad que tiene la trabajadora en estado de embarazo de notificar a su empleador. Al respecto indica el fallo que:

"La regla anterior, aplicada a casos como el presente, le exige a la accionante que demuestre suficientemente que el nominador conocía o debía conocer su estado de embarazo. Así, a título de ilustración, si la desvinculación sucede cuando la mujer está en el octavo mes de gestación, su estado es de público conocimiento y el nominador tiene algún contacto - directo o indirecto - con ella, pues podrá fácilmente suponerse que aquel tenía conocimiento de la situación. Pero si no se dan circunstancias como las anotadas, si el nominador no tiene contacto con la empleada, si esta se encuentra dentro de los primeros meses del embarazo en el que los cambios fisiológicos no son claros ni evidentes y, por ejemplo, no existe una prueba de que la empleada comunicó a su superior, al nominador o al servidor que considerara competente, el estado en el que se encontraba, así existan otros indicios menos fuertes o testimonios de algunas personas allegadas a las partes, no podrá concederse el amparo constitucional. En estos casos, la única manera de evitar decisiones arbitrarias es exigir a la mujer que informe sobre su estado a quien razonablemente deba conocerlo dentro de la entidad y que conserve la prueba de su gestión.

Podría afirmarse que la exigencia que se formula implica una carga desproporcionada para la mujer embarazada quien, como se ha reiterado, merece, a la luz de la Constitución, un trato especial. Sin embargo, a juicio de esta Sala, tal exigencia logra armonizar el derecho de la mujer a una especial protección y el derecho de la otra parte - el empleador o el nominador y, por contera, el interés público ínsito en una adecuada gestión administrativa - a un debido proceso. En efecto, se trata, simplemente de una carga mínima que obliga a la empleada a adoptar un comportamiento responsable y diligente, consistente, por ejemplo, en notificar a su empleador, el estado en el que se encuentra y conservar la plena prueba de dicha notificación. Y ello, no solo para asegurar la legítima defensa de sus derechos en una eventual confrontación, sino para advertir este nuevo hecho a quien ha de coordinar las tareas laborales a fin de que se disponga lo necesario para que se presenten el menor número de inconvenientes posibles, tanto para la empleada como para la entidad o la empresa." (negrilla y subraya fuera de texto).

Adicionalmente, en sentencia SU075-2018, la Corte Constitucional ha determinado:

"(...) (iii) Cuando el empleador no conoce el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. "

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Las circunstancias referidas conducen a concluir que el patrono no puede estar obligado a conocer o presumir por sí solo el estado de embarazo de la trabajadora, sino que ésta debe ponerle en conocimiento al patrono su estado de embarazo de manera idónea como, por ejemplo, mediante una certificación médica, y una vez demostrado su estado de embarazo si la trabajadora es despedida durante ese período se presume legalmente que el despido se ha efectuado por motivo de ese estado, pero antes de tal comprobación no sería razonable ni fundado emplear dicha presunción, y debe demostrarse ese estado porque la simple afirmación de la trabajadora de estar embarazada no puede tomarse como prueba de ese hecho, pues el objetivo de la prueba es establecer la verdad en forma tal que dé al juez suficiente convicción para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso, lo que se afectaría si se tiene como prueba la mera afirmación que conviene y beneficia a quien la hace, salvo que la parte contraria la acepte". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. nov. 19/86).

Lo anterior nos permite concluir, que la demandante no acredita haber informado mediante ningún mecanismo idónea el estado de su gravidez a su empleador, pues de la documental no se puede concluir que RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA tuviera conocimiento de tal condición al momento de efectuar la terminación del contrato. Si se observa lo confesado y las pruebas aportadas con el escrito de demanda, la fecha en la cual la demandante se practicó la ecografía que le dio a conocer su condición fue el 29 de agosto de 2022, siendo esta data posterior a aquel momento en que se tomó la determinación de dar por finalizado el contrato.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA Y DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Entre la demandante y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y/o COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NO existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, por cuanto no se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo y quedó claro que NUNCA ha existido una relación laboral en la que se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

Al respecto, el artículo 23 del CST estableció los elementos esenciales del contrato de trabajo, así:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen" (negritas y subrayado fuera de texto)

De igual manera, la Sala Laboral de la H. CSJ, en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia SL 2002 del 24 de mayo del 2022, radicado 90446, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA ha expresado que:

“... Al efecto, resulta pertinente memorar, lo señalado en la providencia CSJ 12 sep. 2012, rad.55498, en la que acerca de la figura del contratista independiente, se dijo:

(...) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio...”

Frente a la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 figura como afianzado la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA y como asegurado y/o beneficiario GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, tal y como se observa a continuación:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES				Póliza		Página	
Grandes Beneficiarios				CERTIFICADO	07	CU008958	1
				CERTIFICADO	07	CU014931	
SUCURSAL: 07. NEIVA	USUARIO: FALLAL	TIP CERTIFICADO: Anulación	FECHA	DD	MM	AAAA	
				25	08	2021	
TOMADOR/GARANTIZADO:	RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA			C.C. O NIT:	830065991	4	
DIRECCIÓN:	CR 6 15 31 BRR EL SOCORRO			CIUDAD:	SAN MARTIN		
E-MAIL:	JFDT81@HOTMAIL.COM			TELÉFONO:	3168670094		
ASEGURADO:	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL			C.C. O NIT:	860516431	7	
DIRECCIÓN:	CL 113 7 80 P 17	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL.	6585757		
BENEFICIARIO:	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL			C.C. O NIT:	860516431	7	
DIRECCIÓN:	CL 113 7 80 P 17	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL.	6585757		

Por otro lado, en lo que concierne a la vigencia de dicha póliza, se logra evidenciar que se otorgó cobertura para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 01/03/2021 al 01/03/2027, puesto que, en la caratula de la póliza se contempla un estimado de la duración del plazo del contrato y tres años más por el término de prescripción de las acciones laborales, tal y como se demuestra así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-03-2021	01-03-2024	0.00	150.000.000.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	01-03-2021	01-03-2027	0.00	200.000.000.00	0.00	0.00	0.00

Adicionalmente, se concretó el objeto de la póliza en los siguientes términos:

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE TRABAJO NO. 1200001539-1200001540 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA CUSTODIA DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE GRAN TIERRA DISPUESTOS EN LOS CAMPOS DEL VALLE MAGDALENA MEDIO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7

SE ACLARA QUE EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7.

SE ACLARA QUE EL AFIANZADO/CONTRATISTA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA NIT. 830.065.991-4.

*SE ACLARA QUE EL PAGADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA ES RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, LO ANTERIOR CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Y en el condicionado general, así:

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA **LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA**, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

Respecto del Amparo de salarios y prestaciones se determina:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Bajo esos presupuestos, debe tenerse en cuenta que la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada no tiene cobertura, por cuanto el contrato de seguro rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales. Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos de obligaciones laborales y prestacionales de trabajadores del afianzado y no tiene cobertura respecto acreencias distintas a las anteriores, por no encontrarse expresamente descrito en la carátula de la póliza, motivo por el cual, no sería posible afectar la póliza en cuestión.

Dilucidado lo anterior, se concluye que, la orden de trabajo No. 1200001539-1200001540 celebrado entre GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA no genera vínculo contractual entre la sociedad contratante y el personal que sea utilizado por el contratista para ejecutar la labor y cumplir con el objeto contractualmente definido en la labor, pues esta última ha actuado con completa autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Mucho menos la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 genera vínculo alguno entre mi prohiljada y la demandante.

4. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CST

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por los trabajadores en el caso que nos ocupa. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA no guarda relación con el objeto de la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)”¹

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-206:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y

¹ Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

*mantenimiento al edificio , así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*** (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:
(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;
(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;
*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*
(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,
(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente escrito, se encuentra probado que entre la demandante y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA o GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logra acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

5. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,

las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

En gracia de discusión si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

7. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora por parte del contratante, nuestro asegurado GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo con la ley.

CAPITULO II **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA**

Antes de emitir pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía, es pertinente realizar las siguientes precisiones con base en la póliza que sirvió como fundamento para solicitar la vinculación de mi representada al presente proceso:

Frente a la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 figura como afianzado LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL

LTDA y como asegurado y/o beneficiario GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, tal y como se observa a continuación:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Grandes Beneficiarios

Póliza 07
Certificado 07

Página 1
CU008958
CU014931

SUCURSAL: 07. NEIVA	USUARIO: FALLAL	TIP CERTIFICADO: Anulacion	FECHA	DD MM AAAA
TOMADOR/GARANTIZADO: RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA		C.C. O NIT: 830065991	4	
DIRECCIÓN: CR 6 15 31 BRR EL SOCORRO		CIUDAD: SAN MARTIN		
E-MAIL: JFDT81@HOTMAIL.COM		TELÉFONO: 3168670094		
ASEGURADO: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL		C.C. O NIT: 860516431	7	
DIRECCIÓN: CL 113 7 80 P 17		CIUDAD: BOGOTA DC	TEL. 6585757	
BENEFICIARIO: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL		C.C. O NIT: 860516431	7	
DIRECCIÓN: CL 113 7 80 P 17		CIUDAD: BOGOTA DC	TEL. 6585757	

Por otro lado, en lo que concierne a la vigencia de dicha póliza, se logra evidenciar que se otorgó cobertura para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 01/03/2021 al 01/03/2027, puesto que, en la caratula de la póliza se contempla un estimado de la duración del plazo del contrato y tres años más por el término de prescripción de las acciones laborales, tal y como se demuestra así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-03-2021	01-03-2024	0.00	150.000.000.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	01-03-2021	01-03-2027	0.00	200.000.000.00	0.00	0.00	0.00

Adicionalmente, se concretó el objeto de la póliza en los siguientes términos:

OBJETO DE LA POLIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE TRABAJO NO. 1200001539-1200001540 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA CUSTODIA DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE GRAN TIERRA DISPUESTOS EN LOS CAMPOS DEL VALLE MAGDALENA MEDIO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7

SE ACLARA QUE EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7.

SE ACLARA QUE EL AFIANZADO/CONTRATISTA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA NIT. 830.085.991-4.

*SE ACLARA QUE EL PAGADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA ES RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, LO ANTERIOR CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Y en el condicionado general, así:

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

Respecto del Amparo de salarios y prestaciones se determina:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Bajo esos presupuestos, debe tenerse en cuenta que la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada no tiene cobertura, por cuanto el contrato de seguro rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales. Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos de obligaciones laborales y prestacionales de trabajadores del afianzado y no tiene cobertura respecto acreencias distintas a las anteriores, por no encontrarse expresamente descrito en la carátula de la póliza, motivo por el cual, no sería posible afectar la póliza en cuestión.

Ahora bien, una vez realizadas las precisiones que anteceden, procedo a pronunciarme frente a cada hecho y pretensión contenida en el llamamiento en garantía que formuló GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA a mi representada:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1.: No le consta directamente a mi representada por cuanto esta no hizo parte de la relación laboral. No obstante, se evidencia conforme contrato a término fijo aportado con el escrito de la demanda al cual el fallador le dará el respectivo valor probatorio la existencia de una relación laboral.

Frente al hecho 2.: Es cierto, RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA contrató la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 cuyo asegurado y beneficiario es GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA únicamente para garantizar la orden de trabajo No. 1200001539-1200001540.

Frente al hecho 3.: Es cierto, conforme el acápite de pretensiones de la demanda.

Frente al hecho 4.: No es cierto por cuanto corresponde a una apreciación subjetiva de la apoderada de la llamante en garantía dado que, la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada como llamada en garantía se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales, en virtud de las cuales para que operen se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, es decir, la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA y no GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA
- b) Debe existir incumplimiento de las obligaciones laborales que perjudiquen el interés patrimonial de la entidad asegurada, lo cual no opera por cuanto no existe un contrato de trabajo entre el demandante y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA.

- c) Las obligaciones se originen en el contrato afianzado. En este sentido no se ha acreditado que el demandante haya prestado sus servicios en ejecución del contrato afianzado por la póliza.
- d) Exista detrimento patrimonial de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, es decir que, esta sea condenada a responder por las acreencias laborales que se discuten.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y excedan el ámbito de cobertura de la Póliza de Cumplimiento No. CU008958 tomada por RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA y cuyo asegurado y/o beneficiario es GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Pese a no evidenciarse un acápite de pretensiones en el escrito del llamamiento en garantía, con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

- El asegurado incumplió la Garantía descrita en el numeral 11 del Condicionado General al no dar noticia del siniestro a la compañía.
- En el presente caso resulta imposible afectar la Póliza de Garantía única de Seguros de Cumplimiento No. CU008958, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado ni tampoco se cumplido la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.
- No reposan medios de prueba que den cuenta de la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se le haya ocasionado perjuicios a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, máxime cuando no se cumplen ni acreditan los presupuestos del artículo 34 del CST, para declarar la responsabilidad solidaria de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA en relación con las presuntas obligaciones laborales insolutas de LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA frente a la parte demandante.
- Dada la inexistente responsabilidad y perjuicios causados a la entidad asegurada, la Póliza de Seguro No. CU008958 no presta cobertura pues, no se ha acreditado que la demandante haya desarrollado funciones en ejecución del contrato afianzado.
- La Póliza de Cumplimiento No. CU008958, por medio de la cual se vinculó a mi representada no tendrían cobertura si se llega a declarar la existencia de contrato realidad con GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, toda vez que la póliza no AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO, pues el riesgo que se amparó es el caso en que el asegurado deba responder por salarios, prestaciones a que este obligada el afianzado RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA.
- La Póliza de Cumplimiento No. CU008958 se encuentra limitada frente a los amparos descritos en la carátula y su condicionado general.
- La Póliza de Cumplimiento No. CU008958 no tiene cobertura respecto de reintegro, indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización del Art. 65 CST y pagos de aportes a seguridad social en pensión pretendidas en la demanda, conforme a las condiciones generales del contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA

- 1. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. CU008958 POR CUANTO NO SE CONFIGURA NI SE HA PROBADO LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

La presente excepción se propone teniendo en cuenta que en la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. se amparó el cumplimiento de contrato, pago de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, para que opere la cobertura pretendida respecto de salarios y prestaciones sociales, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- a. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la demandante.
- b. Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- c. Que dichas obligaciones laborales tengan relación directa con el cumplimiento del objeto del contrato afianzado.
- d. Exista detrimento patrimonial de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA derivado de lo anterior. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

Debe precisarse que es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solicitud de afectación del amparo de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el

asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.).

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte llamante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En todo caso, tampoco reposan medios de prueba que den cuenta de la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se le haya ocasionado perjuicios a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, máxime cuando no se cumplen ni acreditan los presupuestos del artículo 34 y 35 del CST, para declarar la responsabilidad solidaria de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA en relación con las presuntas obligaciones laborales insolutas de LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA frente a la parte demandante.

Por último, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios sufridos por la entidad. Sin embargo, en el caso de marras no se avizora una situación en que GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA se haya visto afectado por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista LA RED

ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos y laborales pretendidos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Grandes Beneficiarios

Póliza 07 CU008958
Certificado 07 CU014931

Página 1

SUCURSAL: 07 NEIVA	USUARIO: FALLAL	TIP CERTIFICADO: Anulacion	FECHA	DD MM AAAA
TOMADOR/GARANTIZADO: RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA		C.C. O NIT: 830065991	4	
DIRECCIÓN: CR 5 15 31 BRR EL SOCORRO		CIUDAD: SAN MARTIN		
E-MAIL: JFDT81@HOTMAIL.COM		TELÉFONO: 3168670094		
ASEGURADO: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL		C.C. O NIT: 860516431	7	
DIRECCIÓN: CL 113 7 80 P 17		CIUDAD: BOGOTA DC	TEL. 6585757	
BENEFICIARIO: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL		C.C. O NIT: 860516431	7	
DIRECCIÓN: CL 113 7 80 P 17		CIUDAD: BOGOTA DC	TEL. 6585757	

Por otro lado, en lo que concierne a la vigencia de dicha póliza, se logra evidenciar que se otorgó cobertura para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el 01/03/2021 al 01/03/2027, puesto que, en la caratula de la póliza se contempla un estimado de la duración del plazo del contrato y tres años más por el término de prescripción de las acciones laborales, tal y como se demuestra así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-03-2021	01-03-2024	0.00	150.000.000.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	01-03-2021	01-03-2027	0.00	200.000.000.00	0.00	0.00	0.00

Adicionalmente, se concretó el objeto de la póliza en los siguientes términos:

OBJETO DE LA POLIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE TRABAJO NO. 1200001539-1200001540 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA CUSTODIA DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE GRAN TIERRA DISPUESTOS EN LOS CAMPOS DEL VALLE MAGDALENA MEDIO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7

SE ACLARA QUE EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7.

SE ACLARA QUE EL AFIANZADO/CONTRATISTA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA NIT. 830.065.991-4.

*SE ACLARA QUE EL PAGADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA ES RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, LO ANTERIOR CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Y en el condicionado general, así:

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA **LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA**, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

Respecto del Amparo de salarios y prestaciones se determina:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

En conclusión, en el presente caso resulta imposible afectar la Póliza de Garantía única de Seguros de Cumplimiento No. CU008958, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado ni tampoco se cumplido la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. CU008958 DADO QUE NO SE HA PROBADO QUE LA DEMANDANTE HAYA DESARROLLADO FUNCIONES EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO

Las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

El presente caso no se encuentra acreditado que la demandante le haya prestado sus servicios a la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA con ocasión a la orden de trabajo No. 1200001539-1200001540. En tal virtud, dicha póliza no puede ser afectada, por cuanto la supuesta relación laboral con la demandante no consta que haya ocurrido dentro del marco de la ejecución de los contratos afianzados.

Así las cosas, es necesario advertir que el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el relativo a que GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA sea responsable solidario por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista afianzado, derivadas de la contratación del personal empleado para la ejecución del contrato laboral colectivo -única y exclusivamente-, durante la vigencia de la póliza de seguro en comento y con el cumplimiento de los términos, condiciones y exclusiones del Condicionado General del contrato. De esta manera, **deberá probarse dentro del proceso que la parte demandante ejerció sus funciones en virtud al contrato amparado, de lo contrario, aun cuando se probara la**

solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.

En conclusión, conforme con lo dispuesto en el Art. 34 CST no se acreditan ni se cumplen los requisitos para declarar la responsabilidad solidaria de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA frente a las presuntas obligaciones insolutas. En consecuencia, dada la inexistente responsabilidad y perjuicios causados a la entidad asegurada, la Póliza de seguro No. CU008958 no presta cobertura pues -se itera-, no se ha acreditado que la demandante haya desarrollado funciones en ejecución del contrato afianzado.

3. LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. CU008958 NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO

Para efectos de resolver lo concerniente a la relación sustancial que convoca a mi representada al presente proceso, deberá el juzgado ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de estos y en general, al objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA en el cual se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA

El objeto de la póliza de Seguro se concertó literalmente, en los siguientes términos:

OBJETO DE LA POLIZA:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE TRABAJO NO. 1200001839-1200001540 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA CUSTODIA DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE GRAN TIERRA DISPUESTOS EN LOS CAMPOS DEL VALLE MAGDALENA MEDIO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7

SE ACLARA QUE EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7.

SE ACLARA QUE EL AFIANZADO/CONTRATISTA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA NIT. 830.065.991-4.

*SE ACLARA QUE EL PAGADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA ES RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, LO ANTERIOR CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Y en el condicionado general, así:

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA **LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA**, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

Respecto del Amparo de salarios y prestaciones se determina:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

Dilucidado lo anterior, se concluye que, la orden de trabajo No. 1200001539-1200001540 celebrado entre GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA no genera vínculo contractual entre la sociedad contratante y el personal que sea utilizado por el contratista para ejecutar la labor y cumplir con el objeto contractualmente definido en la labor, pues esta última ha actuado con completa autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Mucho menos la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 genera vínculo alguno entre mi prohijada y la demandante.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia SC 3893 del 2020, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha manifestado que:

“...En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme a su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, “... el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico”

Así, si eventualmente se probaran los elementos esenciales del contrato de trabajo y como consecuencia se declara que la demandante era trabajadora directa de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y que LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA actuó como simple intermediaria, dicha contratación recaería sobre eventos distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no habría lugar a que dichas pólizas sean afectadas puesto que NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

Por tanto, si resultara probado que la demandante era trabajadora directa de la entidad asegurada -GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA-, y que la entidad afianzada solo actuó como simple intermediaria, dicha contratación recaería sobre eventos distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no habría lugar a que dichas pólizas sean afectadas por cuanto se exige que:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada (RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA)** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral.
- **Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada**, que implique una erogación patrimonial del asegurado (GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA) no es válido que el incumplimiento se genere por culpa del asegurado, en el evento en que fuera declarado como verdadero empleador, la carga de las obligaciones laborales es directamente del asegurado, y la póliza NO presta cobertura en caso de que la obligación sea directa.

- **Dichas obligaciones deben tener origen en el contrato afianzado.** En este sentido no se ha acreditado que la demandante haya prestado sus servicios en ejecución del contrato de concesión, afianzado en la póliza.
- **Exista detrimento patrimonial de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA** En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

En estos términos, resulta claro que la Póliza de Cumplimiento No. CU008958, por medio de la cual se vinculó a mi representada no tendrían cobertura si se llega a declarar la existencia de contrato realidad con GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, toda vez que la póliza no AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO, pues el riesgo que se amparó es el caso en que el asegurado deba responder por salarios, prestaciones a que este obligada el afianzado RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA

4. LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS POR LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS ENTRE LAS PARTES

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, su asegurada y única beneficiaria de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc.

Son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir del incumplimiento de las obligaciones afianzadas, pero solo si el mismo causa detrimento patrimonial o material a la citada entidad asegurada.

Así mismo, será preciso considerar que, cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA como tomador necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, coaseguro, deducibles etc.

El contrato de seguro constituye un acuerdo de voluntades de carácter privado que contiene las reglas claras que rigen su relación jurídica y que son de obligatorio cumplimiento para ambas. En este sentido, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que las exclusiones pactadas en el contrato de seguro y sus condiciones generales y particulares son de obligatorio cumplimiento entre las partes, por lo que el Juez deberá respetar esa manifestación de la autonomía de la voluntad² al igual que las exclusiones establecidas en el contrato, las cuales deben ser respetadas.

De esta manera, se deja salvedad que conforme lo pretendido por la parte actora y, lo dispuesto en la caratula y condicionado general de la Póliza de Garantía única de Seguros de Cumplimiento No. CU008958 no tiene cobertura frente a lo pretendido en la demanda respecto del reintegro, indemnización del Art. 216 de la Ley 361 de 1997, indemnización del Art. 65 del CST y aportes a seguridad social en pensión.

Por ende, las condiciones pactadas en la póliza son las que enmarcan la obligación condicional que contrae COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. de manera que el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro al contenido de la póliza. Debe tenerse en

² Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: Sentencia del 7 de octubre de 1976; Sentencia del 27 de agosto de 2008, Expediente No. 14171; Sentencia del 19 de diciembre de 2008, Expediente No. 00075, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

cuenta que dicho contrato, como bien se ha expuesto hasta el momento, otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto.

5. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. CU008958, en cuanto a la existencia del detrimento patrimonial de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA por el incumplimiento del afianzado LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, el GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA en su calidad de supervisora de los contratos le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

6. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de

la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente la demandante fuera vinculada a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

7. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución de los contratos afianzados con LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, lo que ella deba pagar a la demandante, como trabajadora de la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Cumplimiento No. CU008958 que hoy nos ocupa, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta*

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-03-2021	01-03-2024	0.00	150.000.000.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	01-03-2021	01-03-2027	0.00	200.000.000.00	0.00	0.00	0.00

Dilucidado lo anterior, se concluye que, el orden de trabajo No. 1200001539-1200001540 celebrado entre GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA no genera vínculo contractual entre la sociedad contratante y el personal que sea utilizado por el contratista para ejecutar la labor y cumplir con el objeto contractualmente definido en la labor, pues esta última ha actuado con completa autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Mucho menos la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 genera vínculo alguno entre mi prohijada y la demandante.

En este orden de ideas no se podrá afectar el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales de la Póliza de Cumplimiento No. CU008958 por las indemnizaciones objeto de su cobertura por más de \$200.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los Contratos de Seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del Código de Comercio reguló la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro así:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, solicito se declare la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro documentado en la póliza de seguro que nos ocupa, y en esa medida, liberar de toda condena a mi procurada.

10. GENÉRICA Y OTRAS

Respetuosamente solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo con el contrato de seguro respectivo y a la Ley, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPITULO III HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA pretendiendo que se declare existió contrato de trabajo con la READCOL y, que GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA es responsable en solidaridad de reconocer y pagar indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías e intereses a las cesantías.

Sin embargo, tales pretensiones no son procedentes por las siguientes razones:

- La demandante no acredita haber informado mediante ningún mecanismo idónea el estado de su gravidez a su empleador, pues de la documental no se puede concluir que RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA tuviera conocimiento de tal condición al momento de efectuar la terminación del contrato. Si se observa lo confesado y las pruebas aportadas con el escrito de demanda, la fecha en la cual la demandante se practicó la ecografía que le dio a conocer su condición fue el 29 de agosto de 2022, siendo esta data posterior a aquel momento en que se tomó la determinación de dar por finalizado el contrato.
- La orden de trabajo No. 1200001539-1200001540 celebrado entre GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA no genera vínculo contractual entre la sociedad contratante y el personal que sea utilizado por el contratista para ejecutar la labor y cumplir con el objeto contractualmente definido en la labor, pues esta última ha actuado con completa autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Mucho menos la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 genera vínculo alguno entre mi prohijada y la demandante.
- Se encuentra probado que entre la demandante y la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA o GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA nunca existió un contrato de trabajo.
- No se logra acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

Igualmente, en el presente proceso la entidad demandada GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA al contestar la demanda formuló llamamiento en garantía a mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en virtud de la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958 tomada por la RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA cuyo asegurado y único beneficiario es GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, cuya póliza amparan el orden de trabajo No. 1200001539-1200001540, así como el pago de

salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, las cuales solo rigen en cumplimiento de las condiciones generales y particulares de la póliza. No obstante, las pretensiones del llamamiento son improcedentes por las siguientes razones:

- El asegurado incumplió la Garantía descrita en el numeral 11 del Condicionado General al no dar noticia del siniestro a la compañía.
- En el presente caso resulta imposible afectar la Póliza de Garantía única de Seguros de Cumplimiento No. CU008958, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado ni tampoco se cumplido la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.
- No reposan medios de prueba que den cuenta de la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se le haya ocasionado perjuicios a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista, máxime cuando no se cumplen ni acreditan los presupuestos del artículo 34 del CST, para declarar la responsabilidad solidaria de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA en relación con las presuntas obligaciones laborales insolutas de LA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA frente a la parte demandante.
- Dada la inexistente responsabilidad y perjuicios causados a la entidad asegurada, la Póliza de Seguro No. CU008958 no presta cobertura pues, no se ha acreditado que la demandante haya desarrollado funciones en ejecución del contrato afianzado.
- La Póliza de Cumplimiento No. CU008958, por medio de la cual se vinculó a mi representada no tendrían cobertura si se llega a declarar la existencia de contrato realidad con GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, toda vez que la póliza no AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO, pues el riesgo que se amparó es el caso en que el asegurado deba responder por salarios, prestaciones a que este obligada el afianzado RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA.
- La Póliza de Cumplimiento No. CU008958 se encuentra limitada frente a los amparos descritos en la carátula y su condicionado general.
- La Póliza de Garantía única de Seguros de Cumplimiento No. CU008958 no tiene cobertura respecto de reintegro, indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización del Art. 65 CST y pagos de aportes a seguridad social en pensión pretendidas en la demanda, conforme a las condiciones generales del contrato de seguro.

CAPITULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. CU008958
2. Copia de las condiciones generales garantía única de cumplimiento.

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a la demandante y a los representantes legales de las demandadas, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la Carrera 90 No. 25 - 198, al teléfono celular 3108241711 y correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com, para que rinda testimonio sobre el contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía efectuado a mi procurada, las excepciones propuestas y demás aspectos conexos a la citadas pólizas, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía y tiene conocimiento de las pólizas suscritas.

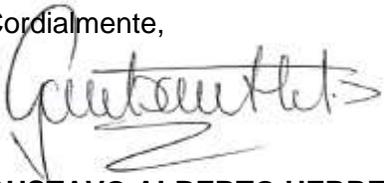
CAPITULO V
ANEXOS

1. Poder especial.
2. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
4. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y el suscrito apoderado recibirán notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Poder especial Seguros Confianza Rad. 2023-00025

Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Mié 15/03/2023 16:00

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (135 KB)

PODER ESPECIAL Rad. 2023-00025.pdf; Certificado superfinanciera marzo 2023.pdf;

Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila,

En mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, por medio del presente y en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP y los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, para que ejerza la defensa de la Compañía en el siguiente proceso:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Proceso: Ordinario laboral

Radicación: 20011310500120230002500

Demandante: Amada Sandrith Gómez Pérez

Demandados: Gran Tierra Energy Colombia Ltda.

Llamada en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza

Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 601 644 4690



confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesitas enviar un correo ahora, no espero una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral, a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia.

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: AMADA SANDRITH GOMEZ PEREZ
Demandados: GRAN TIERRA COLOMBIA LTD Y OTROS
Llamado en Garantía: SEGUROS CONFIANZA S.A.
Radicación: 2023-00025

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

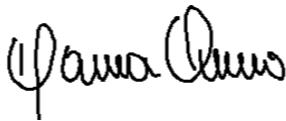
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

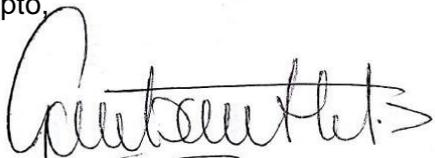
Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS
C.C. No. 52'811.666 de Bogotá
Representante Legal
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2110869659212532

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 15:43:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2110869659212532

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 15:43:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Urriago Fritz Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1014206985	Representante Legal para Asuntos Judiciales
José Nicolas Sandoval Guerrero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1136884966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2110869659212532

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 15:43:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
Grandes Beneficiarios

PÓLIZA 07 CU008958
CERTIFICADO 07 CU014731

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0727014731

SUCURSAL: 07. NEIVA USUARIO: FALLAL TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA DD MM AAAA 02 03 2021

TOMADOR/GARANTIZADO:	RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA	C.C. O NIT:	830065991	4
DIRECCIÓN:	CR 6 15 31 BRR EL SOCORRO	CIUDAD:	SAN MARTIN	
E-MAIL:	JFDT81@HOTMAIL.COM	TELÉFONO:	3168670094	
ASEGURADO:	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL	C.C. O NIT:	860516431	7
DIRECCIÓN:	CL 113 7 80 P 17	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 6585757
BENEFICIARIO:	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL	C.C. O NIT:	860516431	7
DIRECCIÓN:	CL 113 7 80 P 17	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 6585757

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 01 03 2021	HASTA 01 03 2027			350,000,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	TRM	MONEDA	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. CORR			3,622.36	PESOS	4,457,589.00
					PESOS	12,000.00
					PESOS	849,222.00
				TOTAL		5,318,811.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-03-2021	01-03-2024	0.00	150,000,000.00	1,216,110.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	01-03-2021	01-03-2027	0.00	200,000,000.00	3,241,479.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE TRABAJO NO. 1200001539-1200001540 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA CUSTODIA DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE GRAN TIERRA DISPUESTOS EN LOS CAMPOS DEL VALLE MAGDALENA MEDIO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7

SE ACLARA QUE EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7.

SE ACLARA QUE EL AFIANZADO/CONTRATISTA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA NIT. 830.065.991-4.

*SE ACLARA QUE EL PAGADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA ES RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, LO ANTERIOR CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑIA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑIA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑIA.
ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARÓ DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTECIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAIS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA. SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-IVA.-RÉGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCOA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA SU-OD-37-06 ADJUNTA.



Lucia Herrera Rodriguez

SU-FO-01-02 **TOMADOR** (415)770998911901(8020)0727014731 **COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA**
Maria Juana Herrera Rodriguez CC: 52.420.586

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES Grandes Beneficiarios

PÓLIZA 07 CU008958 CERTIFICADO 07 CU014753

SUCURSAL: 07. NEIVA

USUARIO: FALLAL

TIP CERTIFICADO: Modificacion

FECHA

DD MM AAAA 05 03 2021

Table with 3 columns: Field Name, Value, and C.C. O NIT. Includes fields for TOMADOR/GARANTIZADO, DIRECCIÓN, E-MAIL, ASEGURADO, BENEFICIARIO, and DIRECCIÓN.

Table with 4 columns: VIGENCIA (DD MM AAAA), VALOR ASEGURADO EN PESOS (ANTERIOR, ESTA MODIFICACIÓN, NUEVA).

Table with 4 main columns: INTERMEDIARIO, COASEGURO, PRIMA, and VALORES. Includes sub-table for PRIMA with rows for TRM, CARGOS DE EMISIÓN, IVA, and TOTAL.

Table with 5 main columns: AMPAROS, VIGENCIA (Desde, Hasta), VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS, VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS, VALOR PRIMA EN PESOS, and DEDUCIBLE (% and Mínimo).

OBJETO DE LA MODIFICACION; POR SOLICITUD SE INCLUYE LOS SIGUIENTE CONTRATO ASI : 1200001539-1200001540-1200001545 , LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA POLIZA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE TRABAJO NO. 1200001539-1200001540-1200001545 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA CUSTODIA DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE GRAN TIERRA DISPUESTOS EN LOS CAMPOS DEL VALLE MAGDALENA MEDIO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7

SE ACLARA QUE EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7.

SE ACLARA QUE EL AFIANZADO/CONTRATISTA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA NIT. 830.065.991-4.

*SE ACLARA QUE EL PAGADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA ES RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, LO ANTERIOR CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS. EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS. EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

TOMADOR



COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA. Includes signature of Maria Juana Herrera Rodriguez and company details.

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR
DE ENTIDADES PARTICULARES
Grandes Beneficiarios**

Página 1
PÓLIZA 07 CU008958
CERTIFICADO 07 CU014931

SUCURSAL: 07. NEIVA

USUARIO: FALLAL

TIP CERTIFICADO: Anulacion

FECHA

DD MM AAAA
25 08 2021

TOMADOR/GARANTIZADO:	RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA	C.C. O NIT:	830065991	4
DIRECCIÓN:	CR 6 15 31 BRR EL SOCORRO	CIUDAD:	SAN MARTIN	
E-MAIL:	JFDT81@HOTMAIL.COM	TELÉFONO:	3168670094	
ASEGURADO:	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL	C.C. O NIT:	860516431	7
DIRECCIÓN:	CL 113 7 80 P 17	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 6585757
BENEFICIARIO:	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL	C.C. O NIT:	860516431	7
DIRECCIÓN:	CL 113 7 80 P 17	CIUDAD:	BOGOTA DC	TEL. 6585757

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS					
DD	MM	AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA			
DESDE	01	03	2021	HASTA	01 03 2027	350,000,000.00	0.00	350,000,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA	
%	NOMBRE	COMPañIA	%	TRM	VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. CORR			3,647.99	
				PRIMA	PESOS 0.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS -12,000.00
				IVA	PESOS -2,280.00
				TOTAL	-14,280.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-03-2021	01-03-2024	150,000,000.00	150,000,000.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	01-03-2021	01-03-2027	200,000,000.00	200,000,000.00	0.00	0.00	0.00

SE ANULA EL CERTIFICACION CU014753 APLICADO A LA POLIZA CU008958 POR ERROR COBRO DE GASTOS DE EMISION FUE REEMPLAZADA.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑIA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑIA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑIA.
ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOZCO DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA, TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAIS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-IVA.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C.
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.



(415)770998911901(8020)0727014753

Maria Juana Herrera Rodriguez

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

Maria Juana Herrera Rodriguez
C.C. 52.420.586

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Mon, 13 Mar 2023 11:23:08

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES Grandes Beneficiarios

PÓLIZA 07 CU008958 CERTIFICADO 07 CU014932

SUCURSAL: 07. NEIVA

USUARIO: FALLAL

TIP CERTIFICADO: Modificacion

FECHA DD MM AAAA 25 08 2021

Table with 2 columns: Field Name (e.g., TOMADOR/GARANTIZADO, DIRECCIÓN, E-MAIL, ASEGURADO, BENEFICIARIO) and Value (e.g., RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, CR 6 15 31 BRR EL SOCORRO, JFDT81@HOTMAIL.COM, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL).

Table with 4 columns: VIGENCIA (DD MM AAAA DESDE, DD MM AAAA HASTA), VALOR ASEGURADO EN PESOS (ANTERIOR, ESTA MODIFICACIÓN, NUEVA).

Table with 4 columns: INTERMEDIARIO (%), NOMBRE (DELIMA MARSH S.A. CORR), COMPAÑIA, and PRIMA (TRM, MONEDA, VALORES, CARGOS DE EMISIÓN, IVA, TOTAL).

Table with 5 columns: AMPAROS (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE), VIGENCIA (Desde, Hasta), VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS, VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS, VALOR PRIMA EN PESOS, DEDUCIBLE (% Mínimo).

OBJETO DE LA MODIFICACION; POR SOLICITUD SE INCLUYE LOS SIGUIENTE CONTRATO ASI : 1200001539-1200001540-1200001545 , LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA POLIZA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN DE TRABAJO NO. 1200001539-1200001540 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA CUSTODIA DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE GRAN TIERRA DISPUESTOS EN LOS CAMPOS DEL VALLE MAGDALENA MEDIO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7

SE ACLARA QUE EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL CON NIT 860.516.431- 7.

SE ACLARA QUE EL AFIANZADO/CONTRATISTA RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA NIT. 830.065.991-4.

*SE ACLARA QUE EL PAGADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA ES RED ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA LTDA READCOL LTDA, LO ANTERIOR CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1039 Y 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS. EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑIA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑIA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑIA. ESTÁ POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTECIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAIS. ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA. SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-IVA.-RÉGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

Handwritten signature of María Juana Herrera Rodríguez.

TOMADOR (451)7709998911901(8020) COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA (451)7709998911901(8020) María Juana Herrera Rodríguez CC: 52.420.586

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULO VALORES DIFERENTES AL CHEQUE.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE

DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL GARANTIZADO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLÁ DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

1.10 OTROS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE Y EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMI-

SO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTA, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL GARANTIZADO.

2.3 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN SE HUBIERE EFECTUADO SIN PREVIO AVISO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUIEN PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.6 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

2.8 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

2.10 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES. EN CONSECUENCIA TALES SANCIONES SERÁN DE CARGO DEL AFIANZADO Y NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS A CONFIANZA.

2.11 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

2.12 SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUALQUIER HECHO O RECLAMACIÓN ORIGINADA EN LA COMISIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DE CUALQUIER DELITO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y/O SOBORNO TRANSNACIONAL TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

3. PAGO DE LA PRIMA

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A CONFIANZA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA NO PUEDE SER MODIFICADO POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. SI CONFIANZA ACEPTA DICHA PRORROGA, EXPEDIRÁ LOS CERTIFICADOS O ANEXOS CORRESPONDIENTES.

5. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.

EL OFERENTE O CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ RESTABLECER EL VALOR DE LA GARANTÍA CUANDO ÉSTE SE HAYA VISTO REDUCIDO POR RAZÓN DE LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DARÁ ORIGEN AL COBRO ADICIONAL DE PRIMA LA CUAL DEBERÁ SER PAGADA PREVIAMENTE POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

DE IGUAL MANERA, EN CUALQUIER EVENTO EN QUE SE AUMENTE O ADICIONE EL VALOR DEL CONTRATO O SE PRORROGUE SU TÉRMINO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ AMPLIAR EL VALOR DE LA GARANTÍA OTORGADA O AMPLIAR SU VIGENCIA, SEGÚN EL CASO, PREVIO PAGO DE LA PRIMA.

6. AVISO DE INCUMPLIMIENTO

EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ESTARÁ OBLIGADO A DAR NOTICIA A CONFIANZA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TÉRMINO PODRÁ AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LA PARTES. EL ASEGURADO SE OBLIGA UNA VEZ CONOCIDO EL INCUMPLIMIENTO, A SUSPENDER TODOS LOS PAGOS AL AFIANZADO Y A RETENERLOS HASTA QUE SE DEFINAN LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES.

7. SINIESTRO

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETIÓ, CONFIANZA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN.

8. PAGO DEL SINIESTRO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR.

EN CASO DE QUE CONFIANZA OPTE POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CONTRATO, EL GARANTIZADO ACEPTA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GARANTIZADO QUE PARA ELLO HAGA CONFIANZA.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DISMINUIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES HABERES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN PREVISTOS O NO EN AQUELLA.

10. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE CONFIANZA RESPECTO DE CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA Y NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE DICHA SUMA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. **EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.**

11. GARANTÍAS

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE PERMITIRÁ A CONFIANZA EJERCER LA VIGILANCIA DEL GARANTIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA. LA ENTIDAD

CONTRATANTE SE COMPROMETE, A EJERCER ESCRITO CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO CONTRATO LE CONFIERE, REMITIENDO COPIA DE LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR A CONFIANZA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA SEXTA DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO DE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN QUE POR SU NATURALEZA SE CONSTITUYA EN UNA GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1061 Y 1062 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERARÁ LAS SANCIONES QUE EN DICHS ARTÍCULOS SE SEÑALAN.

12. PROCESOS CONCURSALES

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIERE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A CONFIANZA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO CONCURSAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, CONFIANZA DEDUCIRÁ DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

14. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO AMPARADO SERÁ INFORMADA A CONFIANZA, QUIEN PODRÁ AMPARAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXONERARÁ A CONFIANZA DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN CASO DE INTRODUCIRSE, SIN SU AQUIESCENCIA EXPRESA, MODIFICACIONES AL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE AMPARA.

15. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGISTRARÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CUANDO EL PROCESO ARBITRAL QUE DIRIMA CONTROVERSIAS ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA Y SU GARANTIZADO NO HAYA SIDO ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA ASEGURADORA, EL ACUDIR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERÁ DECISIÓN DISCRECIONAL DE ÉSTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ART. 127 DE LA LEY 446 DE 1998.

17. SEGUROS COEXISTENTES

EN CASO DE EXISTIR EN EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO OTROS SEGUROS EN LOS CUALES SE CUBRAN LOS MISMOS AMPAROS, RESPECTO DEL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

18. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

19. CONFLICTO DE INTERESES

CONFIANZA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EJERCERÁN RECÍPROCAMENTE, EL MAYOR CUIDADO Y HARÁN TODAS LAS DILIGENCIAS RAZONABLES PARA PREVENIR CUALQUIER ACCIÓN O ACCIONES QUE PUDIERAN OCASIONAR UN CONFLICTO DE INTERESES DE AMBAS PARTES. ESTAS ACTIVIDADES TAMBIÉN SERÁN APLICABLES A SUS EMPLEADOS O AGENTES EN SUS RELACIONES MUTUAS.

20. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL. SU EXIGIBILIDAD ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR INCUMPLIMIENTO SEGÚN LOS DISTINTOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SUS ANEXOS Y/O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.

21. ACEPTACIÓN

EL RECIBO POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, IMPLICA LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS MISMAS, OBLIGÁNDOSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PACTADAS QUE LE CORRESPONDEN.

22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ REPÚBLICA DE COLOMBIA.



FIRMA AUTORIZADA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFIANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.